



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## GACETA DE MADRID

Depósito Legal M. 1 - 1958

Año CCCXXII

Jueves 14 de enero de 1982

Suplemento al núm. 12

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
Sala Segunda. Recurso de amparo número 215/1981. Sentencia de 16 de diciembre de 1981.	1	Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 221/1981. Sentencia de 22 de diciembre de 1981.	12
Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 208/1981. Sentencia de 18 de diciembre de 1981.	3	Corrección de errores en el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 26 de noviembre de 1981.	16
Pleno. Recurso de amparo números 55, 56 y 57/1981 (acumulados). Sentencia de 18 de diciembre de 1981.	8		

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

962

*Sala Segunda. Recurso de amparo número 215/1981. Sentencia de 16 de diciembre de 1981.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por X, Y, Z, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y bajo la dirección del Abogado don Eduardo de Zulueta, respecto de los autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fechas 24 y 29 de junio de 1981 en recurso de casación número 493/81, preparado contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

### I. ANTECEDENTES

1. Don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso el 24 de julio de 1981, en nombre y representación de X, Y, Z, recurso de amparo contra el auto del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1981, por el que se tiene por firme y consentida la sentencia dictada por la Audiencia de Pontevedra en 3 de febrero de 1981, en la causa por robo seguida contra X, Y, Z, así como contra el auto de 29 de junio de 1981, denegatorio de la súplica y confirmatorio del anterior.

El recurrente alega que contra la mencionada sentencia de la Audiencia de Pontevedra, en la que se le imponía una condena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, con accesorias, su representación preparó recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Considerando preparado en tiempo y forma dicho recurso, y con fecha 27 de febrero de 1981, la Sala procedió a emplazar al encausado para que en el término de quince días compareciera ante el Tribunal Supremo para formalizar el recurso de casación por infracción de ley al amparo de los números 1 y 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El 13 de marzo de 1981, cuando sólo habían transcurrido doce días del plazo, la representación del recurrente compareció ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo solicitando que, con

suspensión del término concedido para la formalización del recurso de casación por infracción de ley, se le entregara la causa, dado que había sido emplazado por la Audiencia Provincial de Pontevedra por los números 1.º y 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y este último número autoriza a dicha solicitud.

Con fecha 24 de abril de 1981 la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta auto por el que se declara desierto el recurso, teniéndose por firme y consentida la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

El 28 de abril se interpuso recurso de súplica contra dicho auto en razón de que se había producido un error en el emplazamiento efectuado por la Audiencia, error que, unido a la distinta identidad del Letrado que había de formalizar el recurso de casación preparado, produce la indefensión del recurrente, que vio decaído su derecho por un equívoco formal.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, evacuó el mismo informando favorablemente el recurso de súplica por entender que debía concederse a la representación del procesado un nuevo plazo para que formalizase el recurso de casación por el número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por auto de 29 de junio de 1981, notificado el 30, la Sala acuerda que no ha lugar al recurso de súplica interpuesto «todavía vez que, no obstante el error padecido en la cédula de emplazamiento, autorizada por el Oficial de la Sala de la Audiencia de Pontevedra, al consignar el recurso de casación por infracción de ley números 1.º y 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al dimanar del auto pronunciado por aquélla el 21 de febrero del año en curso, aportado por testimonio por la propia parte recurrente, queda patente que el recurso pretendido utilizar lo era únicamente al amparo del número 1.º del artículo 849, por lo que, aunque fuera distinto Letrado el que hubiere de formalizarlo, debe respetar la necesaria correlación entre el escrito de preparación y el de interposición, extremo corroborado también en la certificación de sentencia entregada y asimismo acompañada por la propia representación del recurrente».

Se invocó como base del presente recurso de amparo la infracción del artículo 24 de la Constitución Española, entendiéndose el recurrente que se ha producido una manifiesta indefensión en el ejercicio de sus derechos, y solicitando la nulidad o revocación de los autos del Tribunal Supremo de 24 de abril y 29 de junio de 1981, así como que se le confiera nuevo plazo para formalizar el recurso de casación, al menos por el tiempo que restaba para cumplirse el término de quince días.

En razón de los graves perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de los autos recurridos, solicita la suspensión de la ejecución del de 24 de abril de 1981, así como también de la eje-

cución de la sentencia de 3 de febrero de 1981 dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

2. Por providencia de 30 de junio de 1981 la Sala Segunda de este Tribunal, Sección de Vacaciones, acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, abrir el trámite a que se refiere el artículo 65, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y dar traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones.

El Ministerio Fiscal evacuó éstas, en escrito de 3 de agosto de 1981, en sentido contrario a la pretensión del recurrente, y la misma Sección de Vacaciones acordó, por auto de 4 de agosto de 1981, no haber lugar a otorgar dicha suspensión.

3. Por auto de 23 de septiembre de 1981 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas.

Recibidas éstas, por providencia de 28 de octubre de 1981 se dio vista de ellas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al recurrente.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de noviembre de 1981, evacua las suyas en el sentido de solicitar de la Sala que se deniegue el amparo rogado en razón a que no se ha invocado el derecho constitucional vulnerado en el trámite del proceso judicial previo, lo que resulta ser un motivo de inadmisibilidad insubsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 44, 1, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Como razones de fondo aduce además que el recurso preparado por el demandante es el de infracción de ley del artículo 849, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que sus posibilidades de recurso deben entenderse realmente limitadas a este supuesto. Aun cuando la cédula de emplazamiento contenía un error, lo cierto es que el recurrente tenía en su poder el escrito de preparación del recurso y el auto de admisión de la Sala, que eran correctos e identificaban sin lugar a dudas cuál era el recurso que había de formalizarse.

Entiende asimismo el Ministerio Fiscal que, aun cuando se hubiera producido un equívoco por la coincidencia de cambio de Letrado, el trámite continuaba siendo el mismo y la exigencia para el recurrente, semejante. Que, a pesar del error en la cédula de emplazamiento, la representación del recurrente tenía ante sí el obstáculo insuperable que supone la exigencia del artículo 855, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que impedía obtener de ese error cualquier consecuencia positiva.

Añade a todo ello que la perentoriedad del término legal del emplazamiento, y en general el rigor de los trámites de la casación, son incompatibles con la tesis implícita de que a un acto unilateral de parte se conceda eficacia suficiente para que pueda operar la paralización del cómputo.

Concluye manteniendo «que la declaración de firmeza de la sentencia recurrida —por desistimiento tácito del recurso— es un efecto vinculado a la inactividad procesal del recurrente, efecto que no cabe soslayar por ser imputable a una voluntaria determinación de la parte, la cual no puede legítimamente pretender enervar la fatalidad del transcurso de un plazo preclusivo con la invocación de haber presentado una solicitud de suspensión, y menos aún, como es lógico, convertir dicha pretensión en derecho constitucional y la imperatividad de los preceptos legales en violación de principios constitucionales».

5. Por su parte, la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones el 28 de noviembre de 1981, en el que, tras dar por íntegramente reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda, insiste en la existencia de un equívoco formal y en el hecho de que al presentar su solicitud de suspensión restaba un plazo de tres días para poder formalizar el recurso, dentro de los cuales podría haberse resuelto su petición, con tiempo suficiente para formalizar el recurso. Sostiene, por último, que la facultad discrecional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para fijar el plazo dentro del cual se ha de formalizar el recurso debe estar limitada en supuestos como el presente, en el que no ha existido caducidad culpable de la instancia, sino error, no imputable a la parte, que ha provocado la denegación de justicia y ha impedido al procesado el ejercicio de su derecho a la jurisdicción.

Todo ello ha conducido, afirma, a que el procesado no haya podido obtener una resolución del Tribunal Supremo sobre el fondo de la causa, por lo que entiende que ha existido una infracción del artículo 24, número 1, de la Constitución.

6. Por providencia de 2 de diciembre de 1981 se señaló el día 9 siguiente para votación y fallo. Tal día se deliberó y votó.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Como queda expuesto en los antecedentes, la lesión frente a la que se solicita nuestro amparo es la supuestamente originada por la decisión del Tribunal Supremo (Sala Segunda), mediante auto de 24 de abril de 1981, que declara desierto, el recurso de casación preparado contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de febrero de 1981 y, en consecuencia, consentida y firme dicha sentencia, en cuanto tal decisión, sostiene el recurrente, le priva del derecho fundamental a defender en juicio sus derechos e intereses legítimos (artículo 24 de la Constitución Española).

La lesión no se supone producida por el solo hecho de que el recurso preparado fuera declarado desierto, sino porque tal

declaración resultó consecuencia inevitable de la denegación tácita que la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo opuso a la solicitud de que se suspendiera el plazo de quince días concedido para formalizar el recurso de casación, puesto que, en la esperanza de ver atendida esa solicitud, la representación del recurrente dejó transcurrir, sin llevar a cabo actividad alguna, el resto del plazo de que (según su propio cómputo) aún podía disponer. Como quiera que la solicitud de suspensión se había producido, a su vez, porque en la cédula que emplazaba para la formalización del recurso se decía que éste se había preparado por infracción de ley, al amparo de los números 1 y 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo así que, en realidad, sólo se había preparado al amparo del número 1 de dicho artículo 849, de manera que el Letrado defensor se veía obligado a llevar a cabo nuevos estudios no previstos, el recurso que ante nosotros se trae exige respuesta a las siguientes cuestiones: Primera: ¿Puede entenderse que una notificación defectuosa, del género de la aludida, autoriza a pedir la suspensión de un plazo que la Ley declara improrrogable como único medio idóneo para asegurar la defensa del justiciable? Y segunda: ¿Puede entenderse que la presentación de una solicitud de suspensión de un plazo improrrogable, sean cuales fueren los motivos que la abonan, obliga al Juez o Tribunal al que se ha dirigido a responderla expresamente de manera que su silencio autoriza a considerar que la simple presentación de la solicitud ha interrumpido el transcurso del plazo?

Es cierto que del examen de los autos resultan datos que llevan a dudar sobre la exactitud del cómputo de los plazos hecho por el recurrente, de tal modo que, aun en el supuesto de que se diera respuesta afirmativa a las dos cuestiones anteriores, no se seguiría de ellas necesariamente la conclusión de que la concatenación de errores y decisiones fue la causa, no imputable al recurrente, de su indefensión, pero no parece necesario entrar en el análisis de esos datos ni en el de la ardua cuestión que suscita el contenido del concepto de indefensión, que manifiestamente no puede incluir cualquier negativa a utilizar cualquier recurso, sin buscar respuesta a las cuestiones planteadas. Antes de ello hay que resolver, sin embargo, sobre la excepción de inadmisibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

No cabe duda de que cuando, como en el presente caso ha sucedido, el recurso de amparo es admitido sin abrir previamente el trámite de admisión regulado en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las posibles causas de inadmisión pueden ser alegadas en el trámite siguiente y conducir a una decisión congruente, por la que se resuelva sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. Esta posibilidad aparece tanto más claramente en aquellas ocasiones en las que el incumplimiento de un requisito procesal, que el recurrente afirma en su demanda haber satisfecho, se evidencia sólo como consecuencia del examen de los autos, que es la situación en la que en el presente asunto nos encontramos, a juicio del Ministerio Fiscal, en lo que se refiere al requisito de invocación previa del derecho fundamental vulnerado (artículo 44, 1, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). No cabría, sin embargo, hacer pronunciamiento alguno sobre la concurrencia de tal defecto sin ofrecer previamente al recurrente ocasión de manifestarse sobre ella, y esto obligaría a alargar inútilmente un proceso cuya conclusión desestimatoria se impone necesariamente en razón de los argumentos de fondo a los que también se refiere el Ministerio Fiscal.

2.º El motivo de que solicitase la suspensión del plazo concedido para formalizar el recurso de casación está, como se dice, en la existencia de lo que la representación del recurrente califica en sus alegaciones de «equívoco formal», esto es, en la mención, en el emplazamiento, como motivo del recurso preparado por infracción de ley, no sólo de la causa descrita en el apartado 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino también de la referida en su apartado 2.º Esta notificación defectuosa habría tenido consecuencias tanto más graves cuanto que, siendo distintos el Letrado que preparó el recurso y aquel que debía formalizarlo, este último no debía rechazar ningún motivo de defensa, «pues el error o equívoco podía no estar en la cédula de emplazamiento».

Un error de esta naturaleza en la cédula de emplazamiento para formalizar un recurso de casación no puede, sin embargo, originar la confusión aludida como motivo de la solicitud de suspensión, pues, sean cuales fueren las menciones que en ella se contienen, es obvio que no puede entenderse preparado un recurso que no sea de la clase o clases mencionadas en el escrito de preparación a que se refiere el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en ningún caso puede tenerse por preparado sino con el alcance que se exprese en el auto producido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 858 de la misma, documentos ambos anteriores a la cédula de emplazamiento y conocidos por el Letrado que había de formalizar el recurso de casación. Si en ningún caso puede producir confusión razonable, como decimos, un error de esa naturaleza, menos aún en el presente. La referencia que, en virtud de tal error, hace la cédula de emplazamiento al motivo segundo del artículo 849, es decir, al que se basa en la consideración de que en la apreciación de las pruebas ha habido error de hecho, «si éste resulta de documentos auténticos que muestren la equivocación evidente del juzgador y no estuvieren desvirtuados por

otras pruebas, sólo tendría sentido si en el escrito de preparación del recurso se hubieran designado «los particulares del documento auténtico que muestren el error de hecho de la resolución impugnada» (artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La inexistencia de esa designación en el escrito de preparación debió evidenciar, sin confusión posible, que era errónea la referencia que la cédula de emplazamiento hacía del apartado 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Aunque, pese a todo el anterior razonamiento, se entendiérase que la cédula errónea originó en el Letrado encargado de formalizar el recurso de casación un estado de confusión que no pudo superar mediante una razonable diligencia, tampoco puede aceptarse que ese estado de confusión autorice a presentar una solicitud de prórroga del plazo concedido como único medio idóneo para asegurar la defensa, pues es evidente que no había confusión alguna sobre la circunstancia de que el recurso de casación preparado se hacía por infracción de ley al amparo del motivo expuesto en el apartado 1.º del artículo 849 ni, en consecuencia, existía tampoco razón alguna para pedir respecto de este recurso, así motivado, prórroga del plazo concedido en el emplazamiento. La confusión, de existir, no podía versar sino sobre la posibilidad o imposibilidad de formalizar el recurso también por el motivo 2.º del artículo 849 y, por tanto, sólo para argumentar sobre dicho motivo podía tener algún sentido la solicitud de suspensión de un plazo que la Ley declara improrrogable. Es forzoso concluir, en consecuencia, que la alegada indefensión que se dice padecida por una decisión judicial tiene, por el contrario, su origen en la técnica utilizada para la defensa del recurrente y no puede llevar en modo alguno a la anulación de aquélla.

3.º El mismo resultado se alcanza al responder a la segunda de las cuestiones que antes nos planteábamos, esto es, a la de si puede entenderse que la simple presentación de una solicitud de prórroga de un plazo improrrogable autoriza al solicitante a pensar que el transcurso del tiempo se interrumpe hasta que se dé una respuesta expresa a su solicitud, en cualquier sentido que ésta sea. La pregunta no es en modo alguno ociosa, pues el razonamiento basado en ella (y en su respuesta afirmativa) es el hilo conductor de la argumentación del recurrente, para quien la indefensión se ha producido justamente por-

que, en la espera de una respuesta expresa a su solicitud, él dejó transcurrir sin actividad alguna el tiempo hábil de que aún disponía. Es obvio, sin embargo, que la única respuesta coherente con el principio de improrrogabilidad de los plazos que consagra el artículo 202 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reforzado en este caso por la naturaleza expresa de la improrrogabilidad, es justamente la contraria, esto es, la de que la presentación de la solicitud no interrumpe el transcurso del plazo, que se agota una vez llegado a término, y que la respuesta expresa sólo tiene sentido para prorrogarlo, nunca para denegar la solicitud de prórroga. Quien recurre a tal solicitud no queda dispensado, en modo alguno, de proceder con la diligencia necesaria para realizar en tiempo hábil las actuaciones que a su derecho convengan, sin escudarse en la presentación de la solicitud para arrojar después sobre el órgano judicial la responsabilidad de los perjuicios que sus intereses procesales sufran como consecuencia de su propia inacción, pues de otro modo es claro que mediante un juego habilidoso quedaría siempre en manos de las partes la decisión sobre la prórroga de facto de los plazos procesales.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo promovido por X, Y, Z, contra el auto del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1981, por el que se tiene por firme y consentida la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en 3 de febrero de 1981, en la causa por robo seguida contra el mismo, así como contra el auto de 29 de junio de 1981, denegatorio de la súplica y confirmatorio del anterior.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

963

Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 208/1981.—Sentencia de 18 de diciembre de 1981.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número de registro 208/81, promovido en 15 de julio de 1981 por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo, sobre «designación de Senadores representantes de Euskadi», en el que ha comparecido el Parlamento Vasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, y el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra.

#### I. ANTECEDENTES

1. El día 15 de julio de 1981 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo, sobre «designación de Senadores representantes de Euskadi», publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 17, de 12 de mayo de 1981 (páginas 808 a 811). En el escrito se solicita que se dicte sentencia declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2 íntegro (que puede llevar consigo por conexión la del artículo 4 e inciso inicial del 5); del artículo 5 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y el artículo 7 íntegro; del artículo 8 en sus párrafos primero y tercero y el inciso final del segundo, y de la disposición transitoria única en su inciso final; al tiempo que, invocando el artículo 161.2 de la Constitución (CE) en relación con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), se interesaba la suspensión de la Ley recurrida y de las disposiciones y actos dictados para la ejecución de la misma.

Los preceptos infringidos y argumentos en los que se basa dicha pretensión se agrupan en los siguientes apartados:

a) El artículo 2 de la Ley recurrida infringe los artículos 70.1 y 81 de la CE (en relación con el artículo 80.5 de ésta) y 28.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EV), por cuanto establece en sus apartados primero y segundo las condiciones de elegibilidad de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma (reproduciendo el artículo 70.1 de la CE en general el apartado segundo, si bien con la sustitución, como causa de inelegibilidad, de «los componentes del Tribunal Constitucional» por «los componentes del Tribunal Supremo» y otras diferencias de menor alcance), y en el tercero hace referencia a las causas de incompatibilidad de las Leyes electorales generales «y las específicas que determinen las Leyes del Parlamento Vasco». Se funda para ello el Abogado del Estado en que si bien los Senadores del artículo 80.5 de la CE son designados por una vía especial, no por ello debe su régimen personal, en cuanto miembros de una de las Cámaras de las Cortes Generales, dejar de ser idéntico al de los demás Senadores. Ello queda confirmado por el artículo 28.a) del EV que, siendo el único de los ya vigentes que remite para esta materia a una Ley del propio Parlamento de la Comunidad Autónoma, lo hace para que establezca el «procedimiento» de designación. Según el Abogado del Estado, queda fuera de la competencia legislativa ordinaria del Parlamento Vasco la regulación de los requisitos de idoneidad subjetiva de los Senadores, pues el artículo 70.1 de la CE reserva las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de éstos, sin distinción, a una Ley electoral que, a tenor del artículo 81.1, habrá de ser Ley Orgánica, debido a que dichas causas son valoradas normativamente por referencia al desempeño del cargo y no al procedimiento de elección.

Tal regulación, a juicio del Abogado del Estado, excede por otro lado de los límites materiales del reenvío del artículo 28.a) del EV, ya que se trata de algo más que de «procedimiento», aceptando así dicho artículo para la adquisición de la condición de Senador representante de la Comunidad Autónoma el régimen electoral general.

Con relación más concreta al artículo 2 de la Ley recurrida, alega el Abogado del Estado, independientemente del hecho de que contraviene positivamente a la Constitución (así en la letra a) con respecto al artículo 70.1 de la CE), que aunque dicho artículo se limitara a reproducir enunciados de la legislación electoral general, sería nulo e inconstitucional en la medida en que pretendiera exteriorizar el ejercicio de una competencia legislativa de la Comunidad Autónoma que en esta ocasión incorpora ciertamente los enunciados de la legislación estatal